



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados al vehículo de su asegurado, D. ZZZZZZ.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1098/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2005 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, la compañía xxxxx, S.A. presenta un escrito en el que señala:



“Reclamamos daños ocasionados al vehículo de nuestro asegurado xxxxx como consecuencia de que una de las vallas propiedad de Vds. al no estar bien colocada y sin señalizar causa daños al vehículo de nuestro asegurado. Les adjuntamos copia de la denuncia puesta por el mismo”.

Junto con el escrito de reclamación, se aporta una diligencia de declaración de D. zzzzzzz ante la Policía Local de xxxxx, de 11 de enero de 2005, a las 12:55:34 horas, en la que se hace constar la siguiente declaración:

“Que sobre las 6:45 del día 11 de enero del 2005, circulaba al volante del vehículo que figura en cabecera por la Avda. del xxxxx, procedente de la Plaza xxxxx y con intención de continuar recto hacia la C/ xxxxx.

»Lo hacía por el carril derecho de los dos existentes para ese sentido de circulación, detrás de una furgoneta de reparto de la empresa xxxxx, a la cual adelanté antes de la calle que separa la Cruz Roja del campo de fútbol. Ya en ese momento, tengo que sortear unas vallas que había en la citada confluencia.

»Vuelvo de nuevo al carril derecho, y a la altura de la Avda. del xxxxx con la C/ xxxxx, observo otras dos vallas cortando el carril derecho lo que me obliga a frenar bruscamente, patinando mi vehículo debido al hielo, a pesar de lo cual he chocado contra una de las vallas, causándome desperfectos en la aleta delantera izquierda y en el paragolpes.

»He continuado hacia mi trabajo, puesto que es obligatorio para que la empresa comience a funcionar, por lo que no he podido quedarme en el lugar, llamando a las 7.20 horas, siendo informado que debía denunciar el hecho, lo cual hago en este momento.

»Preguntado sobre la velocidad que llevaría en el momento del accidente, manifiesta que sobre 70 km/h, y en tercera relación de velocidades.

»Preguntado por el estado de la calzada, manifiesta que en mal estado debido a la helada, con alguna placa de hielo”.



Se hace referencia a cierta documentación que figura en la diligencia que se adjunta, pero en el expediente remitido no consta nada más, ni en el escrito de reclamación se hace referencia expresa a esa documentación.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe, de 9 de agosto de 2005, emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala en relación con la reclamación presentada:

“Asunto: Reclamación de daños en vehículo xxxxx por una valla que no estaba bien colocada. El vehículo es propiedad de zzzzzzz.

»Informe: Efectuada consulta al Jefe de Obra de la Brigada de Obras Municipal, nos informa éste que en la fecha de los hechos, la Brigada de obras estaba disfrutando de su periodo anual de vacaciones, motivo por el cual ni realizaba obras en la vía pública, ni tenía ningún tipo de vallado colocado en la vía pública. Por el lugar donde se produjeron los hechos, podría ser que las vallas perteneciesen a la empresa constructora que ha ejecutado las obras de urbanización de la calle xxxxx, extremo éste que debiera ser informado por la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras, que es quien ha estado al tanto de dichas obras”.

El 10 de octubre de 2005, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal y el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, emiten un informe, en el que, entre otros aspectos, se indica:

“No podemos afirmar rotundamente que en esa fecha se estuvieran haciendo obras en la zona denunciada, aunque estimamos sí puede que coincidieran por aquellos días unas obras de prolongación del colector de aguas pluviales que realizaba la empresa rrrrr para la urbanización del Área de Transformación xxxxx y que exigieron un cruce de la Avda. del xxxxx en su conexión al colector y desagüe cercano al río xxxxx.

»Estimamos no obstante, que las obras que realizó la empresa rrrrr en la citada zona, estaban señalizadas convenientemente, tal como pudimos comprobar en varias de nuestras visitas.



»Si se lee detenidamente el atestado, el accidente del citado Señor fue debido al hielo por el que patinó su vehículo y como consecuencia, chocó contra una de las vallas existentes.

»Esto quiere decir, que si no hubiera habido vallas, este Señor no hubiera chocado con ellas y por tanto, no se hubiera accidentado.

»Entonces la pregunta es ¿qué hacen allí esas vallas?

»La respuesta creo es sencilla, porque es preceptiva en cualquier obra que se haga conforme a la legalidad en circunstancias normales y es que la existencia de vallas de protección y consiguiente señalización, es intrínseca con cualquier obra a realizar en la ciudad, máxime cuando lo es en este caso, en una zona de evidente tráfico”.

Tercero.- El 23 de noviembre de 2005 se notifica a la parte reclamante el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 22 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La parte reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. No obstante se advierte que en el trámite oportuno debió requerirse de la compañía de seguros la acreditación de la representación del interesado, si bien en este momento procedimental no sería ya procedente inadmitir la reclamación por este motivo.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por xxxxx, S.A. por los daños ocasionados al vehículo de su asegurado, D. zzzzzzz.

La parte reclamante ha interpuesto la reclamación en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma



literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y a la pavimentación de las vías públicas urbanas.

De los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse que los daños alegados –que, por otro lado, no han llegado a ser evaluados– fueran debidos a un anormal funcionamiento del servicio público, en la medida que no hay suficiente base documental para hacerse una idea segura de las circunstancias concretas en las que ocurrió el percance. Debe tenerse en cuenta que el principal soporte probatorio es, en este caso, la propia declaración de D. zzzzzz ante la Policía Local, no corroborada por otras actuaciones que con una cierta garantía de inmediatez permitieran tener mayores y más seguros datos sobre los hechos que se recogen en aquélla. Por otro lado, el informe, de 10 de octubre de 2005, del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipales señala que las obras que realizó la empresa rrrrr –que podrían estarse efectuando en la zona a la que se refiere la denuncia– estaban señalizadas convenientemente, como se pudo comprobar en varias visitas, extremo éste –la conveniente señalización– contra el que nada ha replicado la parte reclamante, que no ha efectuado alegaciones en el trámite de audiencia.

En definitiva, los documentos obrantes en el expediente no permiten apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño, conclusión ésta reforzada por la consideración de que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados al vehículo de su asegurado, D. zzzzzzz.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.